

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª Negociado 4.º—Circular.

Las Direcciones generales de Correos de España y de Italia, usando de la autorizacion que á las mismas conceden los artículos 23, 27 y 32 del tratado que los Gobiernos de las dos naciones celebraron con fecha 4 de abril de 1867, han convenido en las disposiciones que debian ser objeto del reglamento para la ejecucion del mencionado convenio, y acordado que el planteamiento de éste tenga efecto desde el dia 1.º del próximo julio.

Con el fin, por lo tanto, de que por parte de todos los empleados que de esa principal dependen, se estudien las prescripciones de tan importante transaccion, adjuntos remito á V. ejemplares del referido convenio, del reglamento de orden y detalle acordado para su ejecucion, y de la tarifa que desde el indicado dia 1.º de julio de este año habrá de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España é Italia.

La simple lectura del nuevo tratado hará comprender á V., señor administrador, toda su importancia, los beneficios y ventajas que al público de ambos Estados se conceden, y cuán necesario es por lo tanto que por su parte vigile para que las nuevas disposiciones se cumplan con toda exactitud. No de otro modo podria conseguirse el resultado que los Gobiernos español é italiano se propusieran al celebrar tan liberal tratado.

Bien que los artículos del mismo se hallen con claridad suma redactados y ninguna de las disposiciones del convenio y del reglamento puedan ofrecer duda, la variacion que en el cambio con Italia se introduce es de tal manera trascendental, varía en grado tanto las condiciones á que actualmente se halla sujeta la correspondencia que España é Italia se dirigen, que creo muy del caso y conveniente llamar la atencion de V. sobre las disposiciones de mayor importancia.

El artículo 7.º del tratado de 4 de abril de 1867 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, que mutuamente y por la via de tierra se envíen ambas naciones. Una carta ordinaria cuyo peso no exceda de diez gramos, podrá en su consecuencia franquearse fijando en ella sellos por valor de 200 milésimas de escudo. Si la carta escediese de los diez gramos sin pasar de veinte, necesitará que su franqueo se efectúe con sellos por la cantidad de 400 milésimas de escudo, y así sucesivamente habrán de aumentarse 200 milésimas por cada diez gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta.

En cuanto á las cartas que se reciban de Italia sin franquear, deberán portearse al respecto de 300 milésimas de escudo por cada diez gramos ó fraccion de este peso. Las oficinas de canje harán cargo á las Administraciones respectivas del importe de esta clase de correspondencia, que se cobrará en metálico, rindiendo las de destino en tiempo oportuno y en la forma prescrita, la correspondiente cuenta de lo que resulte haberse recaudado por este concepto.

Consecuencia del establecimiento del voluntario franqueo, es la posibilidad de que uno y otro Estado tenga que dirigirse cartas insuficientemente franqueadas. Las cartas de esta clase se considerarán como no francas; empero del porte que con arreglo á su peso las corresponda, deberá hacerse deduccion del valor de los sellos que aparezcan adheridos al sobre.

El franqueo de las cartas certificadas es preciso y obligatorio. Si este indispensable requisito no se cumpliera, no podrán ser remitidas á su destino. El remitente satisfará, por lo tanto, en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 200 milésimas de escudo como derecho invariable de certificacion.

La transmision entre las dos naciones de avisos en los que pueda hacerse constar el recibo de una carta certificada por la persona á quien la misma se dirige, es ventaja que tambien concede el nuevo Convenio con Italia. Para el disfrute de este beneficio, el remitente de una carta certificada satisfará en sellos, además del franqueo y derechos de certificacion expresados en el párrafo anterior, la cantidad de 100 milésimas de escudo. Los

sellos que representen este nuevo recargo adicional los entregarán los remitentes separadamente de las cartas en las Administraciones de Correos de origen; y estas, á presencia de aquellos, las adherirán en los avisos en el lugar que en los mismos se halla destinado al efecto.

Las condiciones actuales para la transmision de correspondencia en pliegos cerrados por territorio de Francia, no ha permitido que por el momento haya sido posible conceder un porte económico á los paquetes que contengan muestras del comercio. Esta clase de correspondencia podrá tener curso siempre que el envío se verifique con las condiciones que establece el art. 11 del Convenio de 4 de abril de 1867, franqueándose obligatoriamente hasta su destino por medio de sellos de correos y por el porte señalado á las cartas ordinarias.

Por el contrario, los periódicos y demas impresos mencionados en el art. 12 de dicho tratado podrán franquearse por un precio económico, que sin duda alguna facilitará el cambio de esta correspondencia. Segun el mencionado artículo dispone y prescriben las notas aclaratorias cambiadas en Florencia entre los Plenipotenciarios de los dos países, fechadas la una en 25 de mayo y en 1.º de junio de este año la otra, el franqueo de los periódicos é impresos será siempre previo y obligatorio, y el remitente satisfará al efectuarlo la cantidad de 40 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. Para que pueda gozarse de esta mejora de precio, los periódicos é impresos deberán reunir los requisitos que establece el siguiente artículo 13, y además en virtud de acuerdo particular de las Direcciones generales de España y de Italia, su franqueo se verificará precisamente por medio de sellos de correos con exclusion de todo otro sistema.

Las Administraciones todas del ramo no admitirán por lo tanto ningun periódico impreso con destino á Italia que no resulte haber sido franqueado en la forma indicada, y las oficinas de canje, además de no darles curso para aquel reino, los devolverán al punto de origen, dando conocimiento del caso á este centro directivo.

El nuevo tratado con Italia establece la posible remision de periódicos é impresos bajo el carácter de certificados. Los que de este modo se envíen, se franquearán asimismo con sellos de correos,

al tenor de lo que dispone el art. 12 citado; renirán las condiciones todas que exige el art. 13, y además de los sellos que correspondan á su peso se adherirá á sus fajas uno de 200 milésimas de escudo como derecho de certificacion. Para esta clase de envíos se admite tambien la circulacion de los avisos de que antes se ha hecho mencion, abonando el recargo adicional citado de 100 milésimas de escudo.

La ventaja que á las cartas se concede para que puedan remitirse á su destino aun en el caso de no aparecer en sus sobres los sellos todos que exige su franqueo, no la disfrutarán de igual modo los periódicos é impresos. Estos deberán ser siempre previa y obligatoriamente franqueados. En su consecuencia, la insuficiencia en sellos de franquicia motivará el que deban ser detentados. Siempre empero que posible se haga, serán devueltos á los remitentes, anunciando en otro caso su detencion en la forma que se halla prevenida para la correspondencia que se deposita en los buzones y carece de todos ó de parte de los sellos necesarios.

Además del cambio que se efectúe por la via de tierra, háse previsto la posibilidad de que los residentes en poblaciones marítimas deseen utilizar para el envío de correspondencia las expediciones de los buques mercantes que naveguen entre los puertos de España y de Italia.

Para este caso, la correspondencia debe considerarse bajo dos aspectos distintos. Esto es, cuando de España se dirija á Italia, y cuando por la via de los buques mercantes sea recibida en las Administraciones de Correos marítimas españolas.

En el primero, ó sea cuando la correspondencia se remita, por ejemplo, desde Barcelona á Liorna, se franqueará con arreglo á la tarifa vigente para el interior del reino; esto es, á razon de 50 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó su fraccion las cartas; y al respecto de los diferentes tipos de precio y peso establecidos, para las muestras y diferentes clases de periódicos é impresos que circulan en el interior de la Península.

En el segundo caso, esto es, cuando la correspondencia proceda de la costa de Italia y se reciba en cualesquiera de los puertos de España, las Administraciones de Correos del litoral portearán las cartas, las muestras del comercio y los periódicos é impresos con arreglo á los tipos



que para la respectiva correspondencia establece para su franqueo la tarifa que rige en el interior del reino, y abonarán además al capitán del buque como indemnización del transporte la cantidad de 40 milésimas de escudo por cada carta ó paquete, y la de 380 milésimas por cada kilogramo de muestras de comercio, de periódicos ó de impresos. Por manera, que el porte total exigible de las personas á quienes la correspondencia se dirige, se compondrá de la suma que resulte con arreglo á la tarifa interior de España, unida á la cantidad satisfecha al capitán del buque como derecho de sobreporte.

Empero las ventajas del nuevo tratado con Italia no se circunscriben tan solo á la correspondencia internacional. Establecido por los Direcciones generales de los dos Estados el cambio á descubierto en virtud de la autorización que les otorga el art. 23 del Convenio de 4 de abril de 1867, los beneficios de este se hacen extensivos á las relaciones que España pueda mantener con los países á los cuales Italia sirve de intermediaria.

No siendo para nadie desconocida la importancia de nuestras relaciones postales con los Estados Pontificios, comprenderá V. muy bien, señor Administrador, las trascendentales ventajas que España ha de recabar de la posibilidad de establecer con Roma un cambio de cartas francas y certificadas por mediación de Italia, interin una especial negociación con el Gobierno de Su Santidad permitan conceder mayor economía aun en los precios que la vía italiana ofrece.

Los números 10 al 18, ambos inclusive, de la adjunta tarifa manifiestan á V. las condiciones de franqueo de la correspondencia que se trasmite á descubierto. En vista, empero, de lo expresado en los dos párrafos anteriores, importa muy mucho que al dar V. publicidad á dicha tarifa, llame muy particularmente la atención del público y la de los empleados acerca del establecimiento del cambio de correspondencia con los Estados Pontificios.

Las operaciones que el reglamento de orden y detalle prescriben para la ejecución del tratado de 4 de abril de 1867, de índole parecida á las mandadas observar para el cambio con otras naciones, son de hecho conocidas ya por las oficinas de canje. Del mismo modo que respecto de otros países se practica, dividirán la correspondencia destinada á Italia en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y encima de cada paquete pondrán un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de servicios.

Los rótulos de que harán uso para el cambio de correspondencia con Italia estarán impresos del modo siguiente:

- 1.º Sobre papel rosa para la correspondencia franqueada entre España é Italia.
- 2.º Sobre papel verde para la correspondencia no franqueada entre España é Italia.
- 3.º Sobre papel blanco para todas las demás clases de correspondencia que se cambie entre España é Italia.

Cuidarán asimismo las oficinas expresadas de estudiar prolija y detenidamente las disposiciones todas del tratado y reglamento citados, y con especialidad los que se refieran al franqueo y porte de las respectivas clases de correspondencia, á la manipulación que esta debe su-

frir, y á las anotaciones que se hallan obligados á consignar en los diferentes cuadros de la hoja de aviso y acuse de recibo.

Por último, las Administraciones de Correos del litoral no echarán en olvido que la correspondencia que remitan por la vía de mar ha de acompañarse de la factura especial de que trata el art. 7.º del reglamento acordado para la ejecución del Convenio de 4 de abril de 1867. De su incumbencia es, por lo tanto, el que no deje de cumplirse esta disposición.

Creo, señor Administrador, que con las anteriores aclaraciones ha de ser á todos fácil la comprensión del Tratado referido; y por lo tanto solo réstame encomendar á su especial cuidado la adopción de todas las medidas que crea necesarias á conseguir que las disposiciones del mismo, las del reglamento y las de la adjunta tarifa obtengan toda la publicidad posible, así como las conducentes á facilitar desde el indicado 1.º de julio próximo la ejecución de este nuevo, útil é importante tratado.

Del recibo de la presente orden y documentos que le acompañan, así como de que cuánto se lleva manifestado obtendrá exacto cumplimiento, me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de junio de 1868.—José María Ródenas.—Señor Administrador principal de Correos de....

**Tarifa para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Italia, y para el porte de la que, procedente de Italia, no viniere franqueada.**

NUM. 1.—*Franqueo voluntario de las cartas para Italia que se dirijan por tierra.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de..... 200  
La que exceda de este peso, y no pase de 20 gramos, id..... 400  
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 200

NUM. 2.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Italia, vía de tierra.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive..... 300  
Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos..... 600  
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta..... 300

NUM. 3.—*Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Italia, vía de tierra.*

Deben portearse como las no franqueadas; rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

NUM. 4.—*Cartas certificadas de España para Italia, vía de tierra.—Franqueo obligatorio (a).*

La carta certificada se franqueará como explica el núm. 1.º de esta tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta. 200  
Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificación expresados, satisfará en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo (b). 100  
Por las cartas certificadas proce-

dentales de Italia no se cobrará porte alguno.

NUM. 5.—*Muestras de mercancías de España para Italia, vía de tierra.—Franqueo obligatorio.*

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Italia que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otra escrito que la dirección, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicación de los precios, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por el mismo precio señalado á las cartas ordinarias.

No se dará curso á los paquetes de muestras que no reúnan todas las expresadas condiciones. 32

NUM. 6.—*Periódicos é impresos de España para Italia, vía de tierra.—Franqueo obligatorio.*

Cada paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos y anuncios, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Italia, cerrados con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitación, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos al respecto de 040 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos..... 040  
Los paquetes de periódicos é impresos que carezcan de las indicadas condiciones no tendrán curso.

Por los que vengan de Italia franqueados no se exigirá porte alguno.

NUM. 7.—*Muestras del comercio, periódicos é impresos certificados.—Franqueo obligatorio.*

Los paquetes de muestras del comercio, así como los de los periódicos é impresos certificados, se franquearán como respectivamente explican los números 5 y 6 de esta tarifa, y deberán además llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso del paquete..... 200  
Si al paquete debe acompañarse el aviso de que trata el núm. 4 de esta tarifa, además del franqueo y derecho de certificación expresados, se abonará en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo. 100

NUM. 8.—*Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para Italia, remitida por la vía de mar (c).*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de..... 050  
La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id..... 100  
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 050

Los periódicos, obras periódicas y demás impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta tarifa, se franquearán obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por los precios de tarifa que rige en el interior del reino para cada una de estas clases de correspondencia, en virtud del Real decreto de 7 de setiembre de 1867.

NUM. 9.—*Porte de la correspondencia de Italia para España, recibida por la vía de mar.*

El porte de la carta sencilla recibida por la vía de mar, se compondrá:

- 1.º De la suma de 040 milésimas de escudo, abono que las Administraciones del litoral deberán hacer al capitán del buque conductor..... 090
- 2.º De la cantidad de 050 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos, porte señalado por el Real decreto de 15 de mayo de 1867 á la carta sencilla ordinaria en el interior del reino.....

El porte de los periódicos, obras periódicas y demas impresos se compondrá asimismo de la cantidad que á cada una de las clases de correspondencia corresponda en virtud del Real decreto y tarifa de 7 de setiembre de 1867 y de la suma que con arreglo al Tratado de 4 de abril de 1867 se haya satisfecho por la Administración del litoral al capitán del buque conductor.

NUM. 10.—*Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para los Estados Pontificios, vía de Italia (d).*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de..... 250  
La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id..... 500  
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 250  
Los periódicos y demás impresos se franquearán obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos..... 050

NUM. 11.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al imperio de Austria, vía de Italia.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de..... 325  
La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id..... 650  
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 325

NUM. 12.—*Porte de las cartas no franqueadas procedentes de Austria, vía de Italia.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive..... 400  
Idem que exceda de 10 gramos y no pase de 20 gramos..... 800  
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta..... 400

NUM. 13.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Austria, vía de Italia.*

Cada paquete de periódicos é impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 080 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos..... 060

NUM. 14.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al reino de Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez, vía de Italia.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de..... 375  
La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id..... 750  
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 375

NUM. 15.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez, vía de Italia.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive..... 400  
Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos..... 800



Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta. . . . . 400

NUM. 16.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, via de Italia.*

Cada paquete de periódicos é impresos remitido con las condiciones que establece el núm. 6 de esta tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 070 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos . . . . . 070

NUM. 17.—*Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Austria, Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez recibidas por la via de Italia.*

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte al valor de los sellos que tengan las cartas.

NUM. 18.—*Cartas certificadas de España para los Estados Pontificios, Austria, Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, transmitidas por la via de Italia.*

El porte del franqueo y de certificación que se satisfará por cartas será el doble del precio que respectivamente señalan los números 10, 11 y 14 para las cartas ordinarias de igual peso destinadas á uno ú otro de los indicados países.

Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en el que deba hacerse constar su recibo por la persona á quien se dirige, además del porte de franqueo y de certificación espresado, se satisfará en sellos de correos el nuevo recargo de 100 milésimas de escudo de que trata el núm. 4 de esta tarifa (b) 100

Madrid 9 de junio de 1868.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

NOTAS.

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con la cre, que llevé un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la transmisión del aviso serán presentados separadamente en las Administraciones, las cuales los colocarán en el lugar que en el aviso se halla destinado al efecto.

(c) Por la via de mar solo se remitirá la correspondencia en cuya direccion hayan espresado los remitentes su voluntad de que así se envíe á su destino.

(d) El franqueo de la correspondencia para los Estados Pontificios es solo hasta la frontera del territorio de aquella nacion.

*Convenio de Correos celebrado entre España é Italia, firmado en Florencia el 4 de abril de 1867.*

Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar éste resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á don Enrique de Saavedra, duque de Rivas, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, etcétera, etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Caballero José De Vicenci, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos, etc., etc. Los cuales, despues de haber exhibido

sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia, habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior, se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administración de Correos de Francia, en virtud de los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte, y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al día, ó mas si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España é Italia cambien en pliegos cerrados por mediacion de Francia, serán sufragados por la Administración de Correos española y la Administración de Correos italiana con relacion á sus respectivas remisiones.

En su consecuencia, la Administración española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia, y por su parte la Administración italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administración de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito.

La Administración que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos, será reintegrada por la otra Administración, conforme á las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administración de Correos de Italia se encarga de pagar á la Administración de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado art. 3.º

Las Administraciones de Correos de España y de Italia, quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los espresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 5.º Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la via de Francia, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas é impresos por la via de mar, á saber:

- 1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano juzguen oportuno costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre

los puertos de España por una parte, y los puertos de Italia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya direccion resulte consignada la indicacion de *via de mar* ó la de *por medio de los buques mercantes*.

La correspondencia remitida por la via de mar será entregada al primer bote de sanidad ó de resguardo que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de sanidad que reciba la declaracion del capitán, segun la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquella en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 6.º La correspondencia remitida por la via de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos, y la Administración del puerto de destino abonará al Capitán del buque, como indemnizacion por el transporte de esa correspondencia, la suma de 36 milésimas de escudo ó de 10 céntimos de lira por cada carta ó paquete, y la de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos, cargándola además con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 7.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán á su eleccion dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 8.º El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

- 1.º Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
- 2.º Por cada carta no franqueada, 30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

- 1.º Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
- 2.º Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Art. 9.º La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia podrán recíprocamente dirigirse cartas certificadas con destino á una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino á los Estados á los que ambas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia, el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y además un derecho invariable de certificación, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 céntimos de lira en Italia.

En cuanto á los portes ó derechos apli-

cables á las cartas certificadas con destino á los Estados á los que España é Italia sirven ó puedan servir recíprocamente de intermediarias, serán fijados de comun acuerdo entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia, con arreglo á los Convenios hoy dia vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

Art. 10. El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la transmisión del aviso, un nuevo recargo, que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que las señas de la persona á quien se dirijan, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicacion de los precios.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remita de España para Italia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adarmes) ó fracción de 40 gramos; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de Italia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos. (Se continuará.)

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

El excelentísimo señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 8 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. en esposicion de 1.º del actual, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 13 de la ley de 29 de mayo anterior, se ha servido confirmar la Real orden de 21 de diciembre último, disponiendo en su consecuencia, que la sal que desde 1.º de julio próximo, necesiten las diferentes industrias que disfrutan el beneficio de pagarla á mas bajo precio que el de estanco, se facilite por la Hacienda con arreglo á las disposiciones vigentes y á los precios que se espresan en la adjunta nota. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»



Y la traslada á V. S. la propia Dirección para los efectos correspondientes, incluyéndole copia de la nota que se

cita.—Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 19 de junio de 1868.—José Rivero.—Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.—Nota de los precios á que deberán satisfacer la sal desde 1.º de julio de 1868 los diferentes industriales que disfrutaban el beneficio de pagarla á precio de gracia, á saber:

INDUSTRIALES.		Precio de la sal.
		Escs. mils.
Salpresadores de pescado.....		5'200
Fomentadores de pesca y salazon.....		1'400
Salazoneros de carnes.....		1'400
Fabricantes de escabeches.....		2 »
Idem de conservas alimenticias de pescado.....		2 »
Idem de queso y manteca al estilo de Flandes.....		1'600
Ganaderos (adulterada).....		2'200
Fabricantes de productos químicos (adulterada á su costa).....	En las fábricas.....	400
	En los alfolíes.....	1'400
Idem de fundición de minerales (adulterada á su costa).....	En las fábricas.....	1 »
Idem de barrilla y jabon id. id.....		1'400
Idem de cristal, vidrio, loza y losetas y mosaicos finos para pavimentos (adulterada á su costa).....	En las fábricas.....	1'400
Idem de guano artificial id. id.....		1'400

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se ha señalado el día 22 de julio próximo venidero, á las doce de su mañana, para la venta en subasta pública de una casa situada en la ciudad de Cádiz, y su calle de la Verónica, señalada con los números 151 antiguo, 10 moderno, comprensiva de 2738 pies cuadrados, y retasada en 27.277 escudos 600 milésimas, por cuyo tipo sale á subasta, teniendo lugar esta simultáneamente en dicho Juzgado que se halla en el piso bajo de la Audiencia de este territorio, plazuela de Santa Cruz, y en el del distrito de San Antonio de la indicada ciudad de Cádiz.

Madrid 26 de junio de 1868.—El Escribano actuario, Antonio García.

1733.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada del Escribano don Federico Camacha, se convoca á los acreedores al concurso de don Manuel Alvarez Mariño, para junta general, á fin de acordar sobre la venta de la casa núm. 13 de la calle de la Madera Baja, propuesta por los síndicos, cuya junta tendrá efecto en el Juzgado el día 6 de julio próximo, á la una de su tarde, apercibiendo á los interesados que en el caso de no concurrir se tomará acuerdo con los que acudan, haya ó no las dos mayorías que previene la ley.

Madrid 25 de junio de 1868.—1736

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Braojos.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas de los artículos de consumo en conjunto ó separadamente, con su venta exclusiva por menor, de esta villa de Braojos, para todo el próximo año económico de 1868 á 1869, queda señalado para su nuevo remate, por las dos terceras partes del encabezamiento y

recargos, el domingo 5 de julio próximo, de diez á doce de su mañana, en esta casa consistorial previa señal de campana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Braojos 26 de junio de 1868.—El Alcalde, José García Sanz.

**SÉTIMA SECCION.**

Indice de los Reales decretos, órdenes circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de junio último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales decretos disponiendo que don Joaquin de Roncali cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia; admitiendo á don Carlos Marfori la dimision del cargo de Ministro de Ultramar; nombrando á don Joaquin de Roncali Ministro de Estado; á don Carlos Maria Coronado Ministro de Gracia y Justicia, y á don Tomás Rodriguez Rubí Ministro de Ultramar (núm. 145).

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se reduzca el recinto ó línea fiscal de consumos de Madrid (núm. 130).

Otras dirigidas á los directores de Contribuciones, Contabilidad, Propiedades y Derechos del Estado, Rentas Estancadas y Loterías, ó Impuestos indirectos, para que propongan cada uno en su respectivo ramo las reformas que crea conveniente se lleven á cabo (131 y 132).

Ley declarando exentas de pago del derecho hipotecario durante los cinco años siguientes al de la primera enagenacion las ventas y reventas de las fincas que se destinen á colonias agrícolas; y demas que espresa (153).

Idem autorizando al Gobierno para plantear la institucion del crédito territorial (154).

Ministerio de la Gobernacion.

Ley autorizando al Ministro de la Gobernacion para que, oyendo el Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones provinciales con destino á obras públicas (núm. 138).

Subasta para la conduccion del correo diario entre Illescas y Getafe (140).

Idem para la impresion, publicacion y reparto de la Gaceta de Madrid (142).

Real orden disponiendo que los Gobernadores remitan una nota del número de casas de baños que existan en sus pro-

vincias, con arreglo al formulario que se les indica (144).

Reales decretos admitiendo la dimision del cargo de Alcalde-Corregidor de Madrid al Marqués de Villamagna y nombrando en su reemplazo al Marqués Viudo del Villar (155).

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas con los anejos de apéndice que le acompaña (núm. 135, 136, 145, 146, 147, 149, 150 y 151).

Ley autorizando al Gobierno para modificar en sentido mas económico el trazado del ferro-carril de Belmez á Córdoba (138).

Idem de instruccion primaria (143).

Reales decretos y circulares para la ejecucion de dicha ley (144, 148 y 155).

Otro aplazando hasta 1.º de enero de 1869 el establecimiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas (154).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Aguas.—Aprovechamiento de aguas del rio Horcajuelo para destinarlas como fuerza motriz de un molino harinero (número 150).

Beneficencia.—Se pone en conocimiento del público haberse destinado á la Inclusa de esta corte, la suma de 200 escudos donada por la Sociedad Casino del Príncipe, con destino á los establecimientos de Beneficencia (134).

Diversiones públicas.—Se recuerda la orden circular de 12 de octubre del año último, relativa á corridas de vacas ó no villos (147).

Carreteras.—Nóminas de los dueños de los terrenos que han de ser expropiados para la carretera de tercer orden de Alcalá de Henares á Santorcaz (130).

Circular sobre cumplimiento del reglamento para la conservacion y policia de las carreteras (133).

Clasificacion y travesía de la carretera de tercer orden de Chinchon á Ciempozuelos (154).

Ferro-carriles.—Se encarga se preste el auxilio que necesiten á los inspectores de aduanas destinados á las vias férreas (134).

Fondos provinciales.—Distribucion de fondos para satisfacer las atenciones provinciales en el mes de julio de 1868 (153 y 155).

Hacienda.—Se recuerda que el día 30 de junio vence el plazo para reclamar la liquidacion de haberes por atrasos del personal (144).

Instruccion pública.—Circular recordando la remision de las actas de exámenes de las escuelas de adultos, públicas y privadas (130).

Se dispone que los Alcaldes remitan las correspondientes ternas para el nombramiento de las Juntas locales (135).

Se recuerda nuevamente su remision (145).

Se concede un nuevo plazo para la remision de las actas de exámenes de las escuelas de adultos (146).

Minas.—Se admite la solicitud de registro de la mina La Gran Suerte (133).

Id. id. de la titulada El Trueno (136).

Id. id. de la denominada La Marsellesa (155).

Orden público.—Se encarga á los señores Alcaldes procuren, por cuantos medios esdrén á su disposicion, evitar se dirijan á esta corte personas indocumentadas, ya sea de las que se dedican á la mendicidad, ya lo hagan en demanda de trabajo (150).

Se declara que con arreglo á lo que

disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 3 de mayo de 1834 los propietarios tienen facultad para cazar en sus tierras sin traba ni sujecion á regla alguna (152).

Propios.—Se publica la Real orden de 25 de febrero de 1867, que declara voluntario el uso de los pesos y medidas que arriendan los Ayuntamientos (140).

Suministros.—Real orden declarando que no hay motivo para hacer variaciones en el modo de verificar el suministro de provisiones á los destacamentos de Guardia civil aun cuando sea en poblaciones que no existan factorías, militares (134).

Relacion de los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de abril último (138).

Vacantes.—Se anuncia la de la Secretaría del Ayuntamiento de Torrejon de Velasco (147).

Junta provincial de instruccion pública de Madrid.

Se pide un estado, arreglado al modelo que se inserta, de los alumnos matriculados anualmente en sus respectivas escuelas (148).

Junta provincial de agricultura, industria y comercio de Madrid.

Se publican las bases y reglamento á que han de sujetarse los que se propongan concurrir con sus productos á la Exposicion Aragonesa, y se invita á que lo haga el mayor número posible de productores de la provincia de Madrid (152).

Amplicacion al reglamento anterior (153).

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Circular del Supremo Tribunal de Justicia en contestacion á una consulta para que en las causas criminales se forme pieza separada sobre la solvencia ó insolvencia de los procesados (154).

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Se anuncian las vacantes de los estancos de Collado Mediano, Moralarzal y Valverde (núm. 130).

Relacion de las inscripciones defectuosas halladas en los libros de la extinguida Contaduría de Hipotecas del partido de Colmenar Viejo (131 y 132).

Se anuncia la vacante del estanco de la villa de Alcorcon (134).

Se concede por equidad un nuevo plazo para la presentacion de los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería (135).

Se recuerda la remision de las matrículas de subsidio industrial y de comercio (138).

Se anuncia la vacante del estanco de la carretera de la Coruña, perteneciente al distrito municipal de Aravaca (141).

Relacion de las cantidades abonadas á los Ayuntamientos que se espresan por suministros (130, 147, y 154).

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Se manda presentar en esta oficina las fes de existencia de los sugetos por cuyas vidas se impusieron rentas vitalicias en concepto de cargas de justicia (número 139).

Señalamiento de dias para la revista semestral á las clases pasivas, y formalidades que en ella han de observarse (139).

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7, MADRID: 1868.